

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

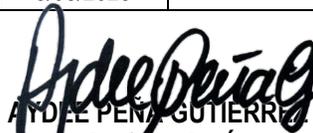
GGN-2024-P-0073

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NH1-11031	VCT No 01337	1/11/2023	GGN-2024-CE-0052	11/12/2023	SOLICITUD
2	QBQ-08171	GCT No 1151 No 210-6557	9/08/2019 18/08/2023	GGN-2023-CE-2525	7/11/2023	SOLICITUD
3	OG2-09155	GCT No 107 GCT No 1927	7/02/2018 8/11/2019	GGN-2024-CE-0037	27/02/2024	SOLICITUD
4	NLE-10251	VCT No 1806 VCT No 62	24/12/2020 6/02/2024	GGN-2024-CE-008	7/03/2024	SOLICITUD
5	LBB-14361	No 210-6062	30/05/2023	GGN-2023-CE-2103	6/10/2023	SOLICITUD
6	1968T	VSC No 461 VSC No 230	30/06/2022 8/05/2023	GGN-2023-CE-1707	2/08/2023	TITULO



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001337 DE**

**( 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 )**

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **01 de agosto de 2012**, los señores **HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.970.574** y **MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.946.569** radicaron una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FALAN** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NH1-11031**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NH1-11031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1013-2020** del **16 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el día **29 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-11031**, concluyendo en su informe No. **GLM 842** del **07 de octubre de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000451** del **06 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”**

autoridad minera requerir a los interesados para que allegaran, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-11031**.

Que mediante **Auto GLM No. 000014 del 11 de marzo de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000451 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **19 de julio de 2021**.

Que mediante radicado No. **20211001302742** de fecha 19 de julio de 2021, los señores **HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES** y **MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ** interesados en el trámite de Formalización Minera **NH1-11031**, allegaron el estudio Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 451 del 20 de septiembre de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000376 de fecha 17 de septiembre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los solicitantes para que en el término de treinta (30) días allegaran el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Que a través de **Auto GLM No. 000400 de fecha 05 de noviembre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 194 del 10 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000376 del 17 de septiembre de 2021**, por el término de SESENTA (60) DIAS más, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Que mediante radicado No. **20211001590092** el 7 de diciembre de 2021, los interesados en la solicitud **NH1- 11031** allegaron respuesta al **Auto GLM No. 000376 del 17 de septiembre de 2021**.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 337 del 05 de julio de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización, concluyó que el Programa de Trabajos y Obras **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y se requirieron una serie de ajustes.

Que el día **14 de julio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con un representante de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NH1-11031**, en la cual se evidenció la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo que ajuste la actuación y requiera nuevamente los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000267 del 28 de julio de 2022**, notificado por Estado Jurídico No 134 de 02 de agosto de 2022, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establece que las disposiciones contenidas en los **Autos GLM No. 000376 del 17 de septiembre de 2021** y **GLM No. 000400 del 05 de noviembre de 2021**, no tienen

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”**

ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, se requiere a los señores **HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES** y **MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado.

Que mediante radicado No. **20221002058482** del **12 de septiembre de 2022**, los señores **HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES** y **MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ**, presentaron la documentación solicitada en el **Auto GLM No. 000267** del **28 de julio de 2022**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM No. 559** del **29 de septiembre de 2022** determinó que el documento presentado como Programa de Trabajos y Obras cumplía técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **19 de octubre de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las Memorias del Programa de Trabajos y Obras No. **GLM 583**, el cual, mediante Concepto Técnico de fecha **29 de septiembre de 2022**, se indicó que cumple técnicamente.

Que mediante **Auto GLM No. 000371** de **21 de octubre 2022**, notificado mediante Estado Jurídico No. 183 del 25 de octubre de 2022 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Resolución No. 00254** del **17 de enero de 2023** la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, resuelve dar por terminado el trámite de la licencia ambiental temporal presentada en el marco de la Solicitud de Formalización para Minería Tradicional **NH1-11031**, en razón a los conflictos de orden ambiental identificados en el área. Decisión que se encuentra en firme desde el día **07 de marzo de 2023**.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NH1-11031**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

✕

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”**

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

Ahora bien, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**“ARTÍCULO 1°.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”**

***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que, el día 23 de diciembre de 2021 a través de radicado de entrada No. 8672 los señores **HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.970.574**, y **MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.946.569** en calidad de beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NH1-11031**, solicitaron ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) el inicio del trámite de licenciamiento ambiental temporal que amparara su proyecto minero, lo anterior dentro de los términos legales dispuestos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) a través de **Auto No. 3030 del 26 de abril de 2022** dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante **Resolución No. 00254 del 17 de enero de 2023** (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme) la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) resolvió dar por terminado el trámite de evaluación de Licencia Ambiental presentada por los señores **HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.970.574**, y **MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.946.569** para el proyecto identificado con placa **NH1-11031**, en razón a los conflictos de orden ambiental identificados en el área.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22°, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”**

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera (...)

El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.  
” (Rayado y Negrilla Propios)

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

**“ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*(...)” (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante la negatoria al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **NH1-11031**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-11031**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-11031**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.970.574**, y **MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.946.569**, o en su defecto,

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”**

-----  
mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera Autoridad de Policía del municipio de **FALAN**, en el departamento del **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NH1-11031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

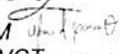
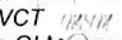
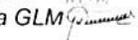
**ARTÍCULO SEXTO.** - Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH1-11031**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM   
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 





GGN-2024-CE-0052

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 1337 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE RECHAZA Y ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NH1-11031 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, proferida dentro del expediente No NH1-11031, fue notificada electrónicamente a los señores HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES y MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No GGN-2023-EL-3050 y GGN-2023-EL-3051; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) del mes de febrero de 2024.

**A. DE LA PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001151

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.848.581, radicaron el día 26 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el Municipio de **ARGELIA** Departamento del **CAUCA**, al cual le correspondió el expediente **QBQ-08171**.

Que el día 07 de junio de 2016, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 24-25)

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QBQ-08171 para **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, con un área de 146,52709 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de **ARGELIA** en el departamento del **CAUCA**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"*

80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-32)

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 44-46)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

<sup>1</sup> Notificado por estado No.059 del 02/05/2019. (Folio 34)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBQ-08171"

*perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No.000652 del 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QBQ-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.818.581, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Maraaita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Luz Darv Restrepo, Abogada VCT  
Ahoró: Felipe Andres Esrobar Salcedo - Abogado

P

P

10/10/10

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6557**  
(18 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1151 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019,  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. QBQ-08171”**

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.818.581, radicaron el día 26 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el Municipio de **ARGELIA** Departamento del **CAUCA**, al cual le correspondió el expediente **QBQ-08171**.

Que el día 07 de junio de 2016, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

### **“CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QBQ-08171** para **MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, con un área de **146,52709 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **ARGELIA** en el departamento del **CAUCA**.”*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019[1]**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión.

Que el día 29 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que mediante **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QBQ-08171**.

Que la citada Resolución fue notificada a los proponentes así:

1. **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.818.581, personalmente el 22 de agosto de 2019.
2. **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.542.632, personalmente el 27 de agosto de 2019.
3. **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614 y **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N°76.329.452, por aviso GIAM-08-0139, fijado el 27 de septiembre de 2019 y desfijado el 3 de octubre de 2019.

Que mediante radicado **20199010366572**, la señora **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

*“Que, en evaluación técnica del 07 de junio de 2016, se determinó el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposición con solicitudes, títulos, y zonas excluibles de la minería determinando un área de 146 52709 hectáreas distribuida en una zona, a lo cual se evidencia que no se determinó áreas de recorte al área inicial de solicitud, concluyendo en esta evaluación técnica que es viable técnicamente considerando continuar con el trámite de contratación minera de la propuesta QBQ08171. A lo cual la autoridad minera administrativa dejó pasar el tiempo exageradamente pronunciándose así hasta el día 26 de abril de 2019 mediante Auto GCM No. 000653 de la Agencia Nacional de Minería pasaron más de 2 años, 10 meses, y 19 días, 1053 días, además se toma como aplicación de normas posteriores a procesos que han venido adelantando y que cuentan con unos términos perentorios tanto para los proponentes como para la misma administración, lo cual no se esté cumpliendo por parte de la autoridad minera.*

*Que, el proceso contratación el siguiente paso por parte de la administración minera para una propuesta de contrato de concesión es llamar a firmar dicho contrato de concesión, pasado los términos establecidos la agencia no realizó dicho procedimiento y hasta pasado la orden judicial de la Corte Constitucional, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los términos de referencia, pasado 9 meses, y 22 días, 295 días, desde evaluación técnica del 07 de junio de 2016 (folios 24-25) del expediente QBQ-08171, donde se da viabilidad a la propuesta para continuar el trámite, y cuando aún se encontraba vigente la Resolución No. 428 de 2013, vigente en el momento de radicación, ahora bien no es entendible tanto desgaste económico y administrativo en curso de aprobación de la propuesta de contrato de concesión que he venido tramitando ante la Agencia Nacional de Minería, donde se toman decisiones adversas y perjudiciales para mi proyecto de vida. Además, la Oficina de Asesoría Jurídica de Ministerio de Minas y Energía mediante concepto de Radicado No. 2010029759 de fecha 15 de junio de 2010 oficia concepto jurídico a la Dirección de Servicio Minero del Ingeominas donde hace relación al rechazo y caducidad establecido*

en el artículo 16 de la ley 1382 de 2010 Citado en el Considerando segundo de la Resolución DSM No. 3830 del 17 de diciembre de 2010.

*Además, que al rechazo de esta propuesta de contrato de concesión minera nos han truncado nuestro proyecto de vida donde hemos invertido capital, tiempo y trabajo investigativo, para que ahora me rechacen de piano después de toda esa inversión, Si ya por más de 5 años venimos trabajando por el desarrollo y progreso de la comunidad en aras de buscar nuevas oportunidades laborales para la región y además de poder generar regalías para el país. no se me está teniendo en cuenta como empresarios que quiere el desarrollo de la comunidad y si se esta terminando un proyecto minero próspero y edemas que hemos respetado la ley haciendo el procedimiento para la concesión minera según lo normado atendiendo cada una de los requisitos desde un principio, nosotros si queremos hacer las cosas bien técnicamente respetando el media ambiente y la sociedad Colombiana nos rechazan y nos impiden prosperar en el desarrollo de la región y el país con este proyecto minero.*

### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

*PRIMERA: Que se revoque la Resolución No. 001151 del 09 de agosto de 2019, por medio de la cual se entiende desistida y se archive la propuesta de Contrato de Concesión Minero No QBQ-08171 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de Manganeso (y sus concentrados) en un área localizada en jurisdicción del municipio de Argelia en el Departamento del Cauca.”*

Finalmente, el recurrente anexa el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y solicita revoque la Resolución 1151 de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

## **ANALISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **QBQ-08171** se profirió teniendo en cuenta que mediante el **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, se

requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión..

Frente a los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición presentado por la proponente **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ**, se hacen las siguientes consideraciones:

Respecto al siguiente argumento: *“mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los términos de referencia, pasado 9 meses, y 22 días, 295 días, desde evaluación técnica del 07 de junio de 2016 (folios 24-25) del expediente QBQ-08171, donde se da viabilidad a la propuesta para continuar el trámite, y cuando aún se encontraba vigente la Resolución No. 428 de 2013, vigente en el momento de radicación”*, se informa que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 0-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 0-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, lo cual implicó la derogatoria de la Resolución 428 de 2013.

Tal y como lo afirma la recurrente, su propuesta de contrato de concesión se radicó en vigencia de la Resolución 428 de 2013, no obstante, atendiendo el cambio de normativa y al no existir contrato de concesión minera, era viable para esta agencia requerir el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A- o Estimativo de Inversión, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, la cual adoptó los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

En este punto es menester recordar que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así como, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador

precisó que corresponde a la autoridad minera, administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedo# estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011.

En tal virtud, vale la pena precisar desde ya, que es esta agencia, en su calidad de autoridad minera y de conformidad con sus competencias y atribuciones legales, quien puede y debe, en el marco otorgado por la ley, adoptar todas las medidas legales y administrativas que sean necesarias para hacer efectiva esa obligación correspondiente a la administración integral de los recursos naturales no renovables a efectos de propender por su aprovechamiento eficiente.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, preciso#, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que *“El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”*, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente *“se podrá# constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”*, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que, los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos mineros una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero. Bajo esta línea, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. señaló[2]:

*“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 : “(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

*5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». [3] (Subraya fuera de texto).*

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica

del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera no confiere derecho adquirido alguno, ni constituye una situación jurídica consolidada respecto del derecho a explotar esa área, sino, simplemente, una mera expectativa.

En atención a la naturaleza de “**mera expectativa**” que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno.

Siguiendo la misma línea, en comunicación del 5 de marzo de 2020, a través del memorando con radicado ANM No. 20201220390163, se pronunció respecto a las solicitudes en trámite y migradas al sistema Anna Minería, estableciendo que “*los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, consecuencia de ello, es claro que los proponentes, al tener una mera expectativa, (...) no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación*”.

Seguidamente, señaló que “*(...) De esta manera, y en atención a la entrada en vigor de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, entre otras, que se promulguen o se profieran en el interregno de la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que **hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, esto es la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada**, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Dicho lo anterior, es de recordar que la proponente al no contar con un contrato de concesión minera perfeccionado se encontraba en la etapa del trámite de la propuesta y por lo mismo, les era exigible el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto 652 de 2019, teniendo en cuenta que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de

2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas.

Así mismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 685 de 2011, el cual establece:

*“ARTÍCULO 258. FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.”*

De acuerdo con lo anterior, es deber establecido no solo aplica a la administración, sino también cobija a los proponentes, teniendo en cuenta que es su obligación atender los requerimientos adoptados mediante las actuaciones de esta Agencia, con el fin de garantizar que el trámite de las propuestas de contrato de concesión, se desarrolle de manera eficiente y efectiva, reuniendo todos los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, lo cual implica para el presente caso, que era deber de la sociedad proponente, atender el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 0652 de 2019, con el fin de que allegara el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A, como requisito en el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión QBQ-08171.

Así las cosas, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QBQ-08171, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones del recurrente o revocar la Resolución recurrida.

Cabe recordar, que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de

noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación*

*depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera mediante **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, para que presentara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, la proponente incumplió con la carga procesal de adelantar dicha gestión en el plazo otorgado, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta No. **QBQ-08171**.

Finalmente, la recurrente allega el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A no presentado dentro del término establecido **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, con el fin de que sea evaluado por parte de esta Agencia; no obstante, dicho documento técnico no puede ser tenido en cuenta ya que el plazo para cumplir con lo requerido ya venció.

Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[4]</sup>

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el **Auto GCM No. 000652 del 26 de abril de 2019**, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no

cumplir en debida forma dicho auto. Así mismo, se debe recordar que en el marco del recurso de reposición solo es viable referirse a las decisiones adoptadas mediante el acto recurrido, es decir, la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, por lo cual no es procedente pronunciarse sobre la documentación presentada.

## **Del recurso de apelación**

En el asunto del escrito de recurso de reposición, la recurrente manifiesta interponer en subsidio el de apelación, respecto de lo cual se presentan las siguientes consideraciones:

### **DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.**

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 50 del C.C.A que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).*

*“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y

no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado.

Que por lo expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBQ-08171*”, por las razones expuestas en la parte motiva.

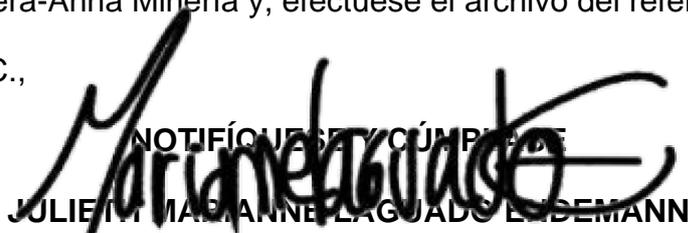
**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la **Resolución 1151 del 9 de agosto de 2019**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HENRY BERGAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, **ÓSCAR GÓMEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452, **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.542.632, **LIBARDO BARRIOS CRIOLLO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.818.581, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE  
JULIETTA MARIANNE LAGUARDA EUEDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: JHE-GCM

[1] Notificado por estado No.059 del 02/05/2019. (Folio 34)

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá# D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.).

[4] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

**GGN-2023-CE-2525**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No 210-6557 de fecha 18 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1151 DEL 9 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBQ-08171", fue notificada electrónicamente a OSCAR GOMEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 76.329.452 y a MARIA ANGELICA MONTOYA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.542.632 el día treinta y uno (31) de agosto de 2023 a las 2:35 pm, conforme consta en Certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2120 y GGN-2023-EL-2121. A su vez fue notificado el señor LIBARDO BARRIOS CRIOLLO identificado con cédula de ciudadanía N°5.818.581, el día 10 de octubre de 2023 mediante entrega de notificación por Aviso radicado 20232100401151 conforme a tirilla de Recibido del 09 de octubre de 2023 emitida por empresa de mensajería 472 y finalmente fue notificado el día 03 de noviembre de 2023 el señor HENRY BERGAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.661.614, a través de publicación de notificación por Aviso GGN-2023-P-0398 con fecha de fijación: (27) de (octubre) de (2023) y fecha de desfijación: (02) de (noviembre) de (2023). Documentos que reposan en el expediente.

Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 07 de noviembre de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D C, el 22 de diciembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **380107** )

07 FEB 2018

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULO	210-96; Cod.RMN: HDXD-01	CARBON	3,9352%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	HGV-08041; Cod.RMN: HGV- 08041	CARBON	0,0863%	SI, (Art. 16 ley 685)

*M*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO, 15/12/2016 Mts. 2	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 19/06/2013 - INCORPORADO 21/06/2013 Mts. 2	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)- SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	20.405 %	NO, es informativa

(...) **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción **PARQUE NATURAL ZP - GUERRERO ZONA DE PÁRAMO GUERRERO** - vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y **PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE** reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155"

(...) **CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.
- El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados **No. 20175500297222** y **No. 20175500297232 de fecha 17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

(...) **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**2. Valoración técnica**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>CARBON TERMICO</b>	Requisito cumplido

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.2.	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, <b>NO CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.  <b>Motivo:</b> La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "CAR".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, <b>CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , por lo tanto <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

#### CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155"*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*  
(Subrayado fuera del texto)

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"**Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el literal b del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"**Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.*

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, consagra lo siguiente:

*"**Artículo 274. Rechazo de la propuesta** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155"*

Que con fundamento en lo expuesto hasta el momento y en atención a las normas anteriormente citadas, se procederá a entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155** respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Ernesto Puentes – Abogado  
Revisó y Aprobó: Julieta Margarita Haeckerman – Coordinadora Grupo Contratación Minera (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

08 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001927**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE  
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>
TITULO	210-96; Cod.RMN: HDXD-01	CARBON	3,9352%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	HGV-08041; Cod.RMN: HGV-08041	CARBON	0,0863%	SI, (Art. 16 ley 685)

22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 19/06/2013	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 19/06/2013	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción **PARQUE NATURAL ZP - GUERRERO** **ZONA DE PÁRAMO GUERRERO** - vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y **PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE** reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)

(...) **CONCLUSIONES:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.
- El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados **No. 20175500297222 y No. 20175500297232 de fecha 17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA y DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

"(...) **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**2. Valoración técnica**

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>CARBON TERMICO</b>	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, <b>NO CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.  <b>Motivo:</b> La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "CAR".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, <b>CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas <b>NELSON RESTREPO PATIÑO</b> , con tarjeta profesional No. <b>05256107177 ANT</b> , por lo tanto <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para "**CARBON TERMICO**", con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante Auto GCM No. **002542** de fecha **11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS Y GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

<sup>2</sup> Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

*ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

##### **Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. ✓

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."*

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

*"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

07

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- "El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera.

Al respecto, es importante reiterar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

**"Artículo 271. Requisitos de la propuesta.**

(...) g) *A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...).*

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

**"Artículo 66. Las reglas técnicas.** *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

**"Artículo 67. Normas técnicas oficiales.** *El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

*mw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señaló en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

***"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)"*** (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto deroga todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

***"Artículo 1º. Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."***

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder iniciar el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

constituye una simple expectativa,<sup>3</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad<sup>4</sup>, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados."* Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Róth Stella Correa Palacio.

*mw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"**

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018**, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-0037**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT No 1927 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155, la cual dispuso en su parte resolutive "ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.", proferida dentro del expediente No OG2-09155, fue notificada al señor GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS y a la señora DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN mediante avisos No 20192120584321 y 20202120611951 los días 03 de diciembre de 2019 y 21 de febrero de 2020, respectivamente; a la señora DIANA MILENA GARCIA HERRERA el día 30 de septiembre de 2021, de conformidad con la notificación por aviso No GIAM-08-0145, y finalmente, al señor GABRIEL RAMÓN DE JESÚS SANCHEZ SIERRA de manera electrónica el día 26 de febrero de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-0481; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 27 DE FEBRERO DE 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) del mes de febrero de 2024.

  
ARDIEL PEÑA  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



GGN-2024-CE-0087

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT. 62 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NUMERO VCT-0001806 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NLE-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente NLE-10251, fue notificada mediante aviso al señor **LERMAN ORLANDO BAUTISTA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No **5.604.089**; el **6 de marzo de 2024** según consta en la certificación de entrega de Notificación Prindel No. 130038916261, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 7 de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (8) de marzo de 2024.

  
**ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 62 DEL

(06 DE FEBRERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001806 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

El día **14 de diciembre de 2012** el señor **LERMAN ORLANDO BAUTISTA MENDOZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.5.604.089, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **NLE-10251**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en la normatividad enunciada, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto de Transformación y Migración de Área al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019** concluyó: *“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLE-10251 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre..”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el **06 de octubre de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT-0001806 del 24 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-10251**.

Que según Constancia de Ejecutoria **CE- VCT – GIAM-05067** del 23 de diciembre de 2021, la resolución **No. VCT 0001806 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el **veintiséis (26) de abril de 2021**.

Por medio del **correo electrónico institucional de fecha 13 de abril de 2023**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, informa que la Resolución VCT-0001806 del 24 de diciembre de 2020, no fue inscrita en el Registro

<sup>1</sup> Notificada por aviso al señor LERMAN ORLANDO BAUTISTA MENDOZA, el día nueve (09) de abril de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001806 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Minero Nacional por cuanto: “La resolución No. VCT-001806 de fecha 24 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró la terminación de solicitud de legalización No. NLE-10251, se recibió para registro en el SIGM de la terminación el 04 de abril de 2023, sin embargo, se devolvió el 13 de abril de 2023, toda vez que, al verificar la resolución No. VCT-001806 se encontró que en la parte resolutive NO se incluyó la orden clara y expresa de liberar del área del sistema gráfico del SIGM.”

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la corrección de la resolución **VCT-0001806 del 24 de DICIEMBRE DE 2020**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

**“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En atención a lo expuesto, y como del resultado de la revisión del contenido del **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución **VCT-0001806 del 24 de diciembre de 2020**, se evidencia una omisión al no incluir la orden clara y expresa de liberar o desanotar el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-10251**, por lo que se hace procedente efectuar la corrección adicionando el mencionado **ARTÍCULO SEXTO** de dicho acto administrativo, con fundamento en la normatividad enunciada y en consideración a lo informado en la devolución realizada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR EL ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución **VCT-0001806 del 24 de diciembre de 2020** en el sentido de adicionar la orden de desanotación del área de la solicitud No. **NLE-10251**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase al archivo del referido expediente, y póngase en conocimiento del Grupo de Catastro y Registro Minero la decisión aquí adoptada para que se hagan las actualizaciones correspondientes dentro del Sistema de Gestión Integral Minera ANNA MINERIA, se proceda con la desanotación del área respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NLE-10251** y efectúese el archivo del referido expediente.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001806 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LERMAN ORLANDO BAUTISTA MENDOZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.5.604.089, o en su defecto, procédase a la notificación mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, cúmplase con lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **VCT-0001806 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM   
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto Despacho VCT   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001806 DE**

**( 24 DICIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 de la misma normatividad señala que *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”,* así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251”**

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 14 de diciembre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor LERMAN ORLANDO BAUTISTA MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5604089, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALE DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente **No. NLE-10251**.

Que verificado el expediente **No. NLE-10251**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **3452**.

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a la posibilidad de iniciar el proceso de mediación establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. (...)**

***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251”**

*lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”*

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros arriba planteados y atendiendo la situación jurídica del título minero No. **3452** que se encuentra superpuesto con la solicitud de interés, es pertinente concluir, que al encontrarse dicho contrato en una etapa de liquidación no puede predicarse de él, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, y en tal sentido no es oportuno dar inicio al proceso de mediación establecido en el marco jurídico descrito en líneas anteriores, toda vez que como se indicó el contrato no se encuentra vigente.

Sin embargo, frente a la ocupación del área es oportuno indicar lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área dispone:

*“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”*

Basados en la disposición normativa transcrita, se desprenden dos situaciones jurídicas a saber:

1. Liberación de área en virtud de una solicitud minera.
2. Liberación de área en virtud de un contrato de concesión.

Con ocasión a los argumentos expuestos procederemos entonces a evaluar a partir de la segunda hipótesis planteada la situación que frente al área presenta el título minero **3452**.

En primera instancia resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM respecto a la liberación de las áreas correspondientes a títulos mineros:

*“Ahora en tratándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: "en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras", lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”<sup>1</sup>*

A partir del aludido concepto, podemos entonces concluir dos situaciones frente a la liberación de área en títulos mineros:

1. La liberación de área para contratos de concesión minera que son susceptible de liquidación, debe darse dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación.

<sup>1</sup> Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251”**

2. La liberación de área de los contratos de concesión minera que no son objeto de liquidación, debe darse una vez en firme el acto administrativo que dispone su terminación.

Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

*“**Artículo 26.** Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”*

En cuanto a los contratos que no son sujetos a liquidación, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019 expresó:

*“¿Cuáles son los títulos mineros que no son objeto de liquidación?”*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual entró a regir a partir de su publicación —esto es el 25 de mayo de 2019—, serán objeto de liquidación los contratos de concesión minera de cualquier régimen. Esto sin perjuicio de lo acordado por las partes y de lo dispuesto en las minutas de contrato en cada caso particular.”*

Pues bien, consultado con el Coordinador del Grupo Pin, sobre lo referente al Contrato de Concesión No. **3452**, indicando que se encuentra en proceso de liquidación.

Conforme lo anterior, se procedió a verificar la situación jurídica del título en cuestión evidenciándose que en la actualidad el mismo no ha sido objeto de liquidación, por lo que en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 arriba transcrito el área no se encuentra libre, y en tal sentido es procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NLE-10251**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-10251** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor LERMAN ORLANDO BAUTISTA MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5604089, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLE-10251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-10251”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase al archivo del referido expediente, y póngase en conocimiento del Grupo de Catastro y Registro Minero la decisión aquí adoptada para que se hagan las actualizaciones correspondientes dentro del Sistema de Gestión Integral Minera ANNA MINERÍA respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NLE-10251**.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**GGN-2023-CE-2103**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6062 DEL 30 DE MAYO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1825 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBB-14361", proferida dentro del expediente **LBB-14361**, fue notificada al señor **JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.327.774**, el día 05 de octubre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0348**, fijado el 22 de septiembre de 2023 y desfijado el 05 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6062**

(30 de mayo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1825 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LBB-14361”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.327.774, **radicó el día 11 de febrero de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de PUERTO LÓPEZ, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. **LBB-14361**.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispuso: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre

de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que el proponente **JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.327.774 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no obstante es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **LBB-14361**.

Que el día 29 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió la **Resolución No. 210-1825**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No LBB-14361”*.

Que la **Resolución No. 210-1825 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA**, el día **veintidós (22) de julio de 2021 a las 02:46 pm**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [jorgealbertomartin218@gmail.com](mailto:jorgealbertomartin218@gmail.com) desde [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Que mediante **Radicado No. 20211001327392** del **30 de julio de 2021**, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1825 del 29 de diciembre de 2020.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*“(…) Respecto a la Ley 1437 de 2011, cabe resaltar el artículo 56. Notificación electrónica, que: En ningún momento he aceptado la notificación electrónica como medio de notificación, pese a la insistencia de la autoridad minera en el uso de dicha herramienta.*

*En el momento de la radicación de la solicitud no existía la plataforma electrónica para las notificaciones, ya que el portal de ANNA Minería no había sido creado y es obligación de la autoridad la administración de este.*

*Las notificaciones electrónicas se pudieron realizar enviando un correo electrónico a cada solicitante, teniendo en cuenta que dicha información reposa en la base de datos de catastro minero y está disponible en el geo visor; cosa que si sucedió para el envío de la Resolución No. RES-210-1825 del 29 de diciembre de 2020, en donde se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No LBB-14361.*

*(...) El recurso lo presentó como titular de la solicitud de contrato de concesión minera LBB14361, como obra en el trámite de la misma ante la ANM cuya dirección de notificación y datos generales míos son de conocimiento pleno de la autoridad minera desde el 10 de Febrero del año 2010 y los cuales no han cambiado a la fecha; se presenta dentro del término legal atendiendo que sobre la decisión adoptada por la ANM a la fecha no he sido notificada personalmente ni por aviso, solo con la remisión de la mencionada resolución por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera; y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 ante la Resolución No. RES-210-1825 del 29 de diciembre de 2020, que decide de fondo el trámite del contrato de concesión minera.*

*(...) Previo a desarrollar los motivos de inconformidad, es del caso realizar las siguientes precisiones en cuanto a las obligaciones propias como titular de la solicitud de contrato de concesión minera LBB-14361 acorde a la Ley 685 del 2001, norma está vigente y aplicable a la presente solicitud.*

*De la misma forma, el artículo 84 de la Constitución Nacional, establece que “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”. Ello confirma e implica que la autoridad minera en este caso no podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas de contrato de concesión, diferentes a los establecidos en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), norma especial y preferente para el trámite de solicitudes de contrato de concesión minera, como es el caso de este recurso y de la solicitud LBB-14361.*

*Ahora sobre los requisitos de la propuesta como obligación del interesado, es claro el artículo 271 y 272 de la Ley 685 del 2001 determinar su ubicación en el país nacional, departamental y municipal, la descripción del área, los minerales, grupos étnicos, zonas mineras indígenas, comunidades negras o mixtas en el área, la existencia de zonas excluidas y restringidas para actividad minera, cumplimiento de los términos de referencia y guías minero ambientales, planos con características técnicas, los cuales deben “...verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.”.*

*Situación está plenamente desarrollada por mí como titular de la solicitud de contrato de concesión minera como se desprende de la radicación efectiva y recibida por la autoridad minera en la solicitud LBB14361. De otra parte, se verifica que la autoridad minera podrá, corregir o adicionar por una sola vez, si no puede identificar al proponente, no se puede localizar el área, no se ajusta a los términos de referencia guías, no acompaña los permisos.*

*Situaciones estas por las cuales la autoridad minera en la solicitud LBB-14361 no da cumplimiento al artículo 273, pues por el contrario en tres oportunidades me requieren para complementar dicha solicitud, siendo de ley un solo requerimiento. Los requerimientos citados son AUTO GCTM No 000582 del 06 de agosto de 2010 cumplido con los radicados 2010-412-016118-2 y 2010-412-021114-2; AUTO GCTM No 000586 del 06 de agosto de 2010 cumplido con los radicados 2011-412-016023-2 y 2011-412-017922- 2 y AUTO 000074 del 21 de enero de 2014 cumplido con el radicado 20145500127327, contrario sensu a lo afirmado por la autoridad en el desistimiento acá recurrido, que siempre ha existido por mi parte la voluntad, intención y cumplimiento efectivo de los requerimientos formulados por la autoridad, al punto que se dio estricto cumplimiento a ellos, y adicional en diferentes reuniones desarrolladas en las*

*instalaciones de la autoridad minera con funcionarios de la Vicepresidencia de Contratación, estos indicaron que la propuesta estaba completa y solo faltaba desarrollar la 10 concertación con el municipio de Puerto López para otorgar el respectivo contrato.*

*Ahora frente a Resolución No. RES-210-1825 del 29 de diciembre de 2020, en la cual declara desistido el trámite de la solicitud LBB-14361, sin la existencia de obligación propia del trámite de contratos de concesión establecida en la Ley 685 del 2001 a mi cargo y por el contrario argumentando obligación propia de la autoridad minera vemos con claridad, acorde a lo antes explicado lo siguiente: 1. Su motivación está dada en la existencia del sistema de cuadrículas mediante el Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018; mediante la existencia del Decreto 2078 de 2019 sobre el SIGM y el desarrollo de actividades de información sobre el sistema poniendo el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM, el módulo de propuestas de contrato de concesión; el decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.3 y el Auto de requerimiento 064 del 13 de octubre de 2020 mediante el cual "...se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."*

*2. Apreciamos que el requerimiento está fundado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17, el cual refiere a peticiones incompletas y sobre ellas el desistimiento tácito, cuando al aplicar el principio de eficacia, la autoridad evidencie que una petición está incompleta o que deba el interesado realizar una actuación a su cargo, necesaria para definir de fondo, se requerirá al peticionario so pena de desistimiento cuando no satisfaga el mismo.*

*Como se aprecia a simple vista, se trata de peticiones incompletas, lo que para el caso de la solicitud de contrato de concesión minera LBB-14361 no aplica, pues como se explicó párrafos arriba, fueron cumplidos a cabalidad cada uno de los requerimientos realizados por la ANM, además de cumplir con los requisitos exigidos por la ley 685 del 2001 la cual es la única que determina los requisitos a cumplir y de los cuales no pertenece el actualizar datos o inscribirse o registrarse en un módulo, lo cual puede y debe ser verificado como prueba solicitada por mí en este recurso, con la evaluación de dicha solicitud con los soportes radicados en la autoridad ANM.*

*De otra parte, refiere a obligaciones a cargo del interesado, las cuales en primer lugar no las establece la Ley 685 del 2001 y por ende en aplicación de su artículo 4, del artículo 84 de la Constitución Nacional y artículo 9 del Decreto 019 de 2012, no puede la ANM exigir registrarse o actualizar datos, cuando además los mismos obran en la entidad pública (ANM) y no han sido cambiados por mí para que requiera actualización, además que la radicación de la solicitud se realizó en el sistema definido por dicha autoridad. Por ende, esta obligación establecida en el Auto 064 del 13 de octubre de 2020 no es obligación establecida en la Ley 685 de 2001 y no corresponde a una obligación de la titular de la solicitud LBB-14361 como se explicó en los párrafos anteriores.*

*Adicional a lo anterior, es la misma Ley 685 del 2001. El Decreto 1073 de 2015, El Decreto 2078 de 2019, las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019 las que determinan que el SIGM y componente de cuadrículas es responsabilidad directa y obligación de la autoridad minera en su construcción, manejo, uso, custodia, seguridad, administración e información y con mayor razón cuando en mi calidad de titular de la solicitud de contrato de concesión minera LBB-14361 cumplí todos los requisitos de ley desde el 10 de febrero del 2010 y se adicionaron en los tres requerimientos efectuados por la ANM, requerimientos obviamente efectuados sobre obligaciones de la Ley 685 de 2001 y no como actualmente lo hace la autoridad sobre la ley 1437 de 2011, sin motivación alguna de la necesidad de los mismos para efectos de adoptar decisión de fondo lo que además se constituye en falta disciplinaria del servidor público como se explicó.*

*3. De otra parte, verificamos en la motivación de la Resolución 210-1676 del 26 de diciembre de 2020, que cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el desistimiento C-1186 de 2008*

que señala que el 19 desistimiento tácito como forma anormal de terminar un proceso solo se sigue como consecuencia "...del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuidad de un proceso...".

Situación está que como se explicó supra, no corresponde a la realidad de la solicitud LBB-14361, pues las obligaciones exigidas por la Ley 685 del 2001 y demás normatividad ya fueron cumplidas por mí desde la radicación de la solicitud el día 10 de febrero del 2010 y adicionalmente con el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera pero bajo las obligaciones de la Ley 685 del 2001, única norma que establece obligaciones sobre la presentación y trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera (Ver explicación Numerales I, II, III y IV anteriores) y con mayor razón cuando el responsable del sistema SIGM y cuadrículas es la ANM y no otro, además de contar con la información exigida por ley para la solicitud LBB-14361, por ende no puede la autoridad trasladar su responsabilidad a mí como titular de la solicitud so pena de desistir el trámite que por cierto, el 30 de julio de 2021, cumple 7 años en trámite.

4. Así las cosas, los argumentos legales y jurisprudenciales citados, determinan una indebida motivación del auto de requerimiento 064 de 2020 y por ende de la Resolución acá recurrida. 5. Ahora bien determinado que no es obligación mía como titular de la solicitud LBB-14361, se verifica igualmente que el Auto de requerimiento 064 del 13 de octubre de 2020, no es claro y no da siquiera las herramientas para poder cumplir dicho requerimiento, pues del mismo se verifica mi registro en ANNA, pero no explica cómo acceder a complementar el registro y actualizar los datos, pues al efecto, se intentó por medio del Ingeniero JUAN CARLOS acceder al mismo y no fue posible ingresar o acceder al registro. Situación que puede verificar y conoce la ANM al realizar la simple inscripción de cualquier solicitud a ANNA, pues requiere otras acciones no indicadas siquiera en el requerimiento. A pesar de ello, me comuniqué a la ANM, oficina de atención al usuario indicando la imposibilidad de acceder, quienes no informaron que se requería escribir a la ANM o solicitar un pin de acceso para dicho propósito, lo cual, a pesar de realizarlo, tampoco fue suministrado por la ANM, oficina de atención al usuario vía telefónica. Recordemos que es obligación del administrador del sistema informar a los usuarios y otorgar las herramientas necesarias para efectos de su implementación, lo que de la simple lectura del auto de requerimiento no se evidencia ni existe, viéndome así imposibilitada para dar cumplimiento al mismo. Situación está igualmente informada en reunión virtual desarrollada la primera semana de julio de 2021 con la vicepresidente de Contratación Minera y sus asesores.

## PETICIONES

Acorde al recurso presentado y sus argumentos de hecho y derechos explicados, solicito se revoque en su totalidad la de la Resolución No. RES-210-1825 del 29 de diciembre de 2020, se continúe el trámite de la solicitud de contrato de concesión LBB-14361.

Como petición subsidiaria, solicito a ustedes se sirvan permitir e indicar la forma como se debe cumplir el correspondiente registro y actualización de datos en el sistema implementado por la ANM y continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión LBB-14361, ello a pesar de ser obligación de la ANM la migración de dicha información al nuevo sistema. (...)"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación,

la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de verificación, para resolver el presente recurso, es verificar el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario precisar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto No. 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“(...) Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.***

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)*”.

**Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:**

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”. *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-1825 del 29 de diciembre de 2020**, “*por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No LBB-14361*”, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA**, el día **22 de julio de 2021**; por lo tanto, de conformidad con el **artículo tercero** de la citada Resolución No. 210-1825 del 29 de diciembre de 2020, el proponente contaba con el término de **cinco (5) días hábiles**, siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 29 de julio de 2021, sin embargo, **el recurso fue allegado mediante correo electrónico, el día 30 de julio de 2021, por tanto, fue presentado de forma extemporánea, como se puede vislumbrar a continuación:**

RV: RECURSO REPOSICION EXPEDIENTE LBB-14361  
Contactenos ANM <contactenos@anm.gov.co>  
Tel: (57) 3021 1640  
Para: Diana Patricia Delgado Jacobs <adiana.delgado@anm.gov.co>  
CC: Lucero Castañeda Hernández <lucero.castaneda@anm.gov.co>; Documentos Digitales <documentosdigitales@anm.gov.co>  
Cecilia Carolina Nivia Vargas <lydianivia@anm.gov.co>; Adriana Yalbeth Fandiño Vivas <adriana.fandiño@anm.gov.co>

---

2021001827802

De: JUAN CARLOS VELÁZQUEZ CASTAÑO <velazquez.juan@gmail.com>  
Fecha: viernes, 30 de julio de 2021 09:13 p. m.  
Para: Contactenos ANM <contactenos@anm.gov.co>  
Asunto: RECURSO REPOSICION EXPEDIENTE LBB-14361

Buena noche

En archivo adjunto envío lo enunciado.

Atte.

—  
Juan Carlos Velázquez Castaño  
Jag Petróleos SFP 2725 CPEP  
Guatiglo SFP 2726 CPEP  
305-6627002

¿Este correo no muestra bien? Escríbeme en español.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no cumple el requisito de “*interponerse dentro del plazo legal*”, requisito legal necesario para procedibilidad del recurso, por consiguiente, debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que dispone:

**“ARTÍCULO 53.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*” *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición materia de esta decisión, no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que, fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **210-1825 del 29 de diciembre de 2020**, mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021 con radicado No 20211001327392, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.327.774 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss. del Decreto No. 01 de 1984.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto No. 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARÍA ANNE LA BUNDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC– Abogada GCM

Revisó: CCF– Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora del GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000461 DE 2022  
( 30 junio 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 14 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA–MINERCOL LTDA y los señores MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ y ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 33 hectáreas y 3250 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez(10) años contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 2010142409 del 22 de febrero de 2010, los titulares solicitaron prorrogar el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, mediante resolución No 3149 de 22 de septiembre de 2010 por la cual se declara terminada una viabilidad ambiental y se adoptan otras determinaciones, al respecto se resolvió en el artículo segundo, *“Dar por terminada la viabilidad Ambiental otorgada mediante resolución No 1451 de 5 de Julio de 1996 dentro del proceso de legalización de minería de hecho a los señores titulares del contrato de la referencia, para la explotación de la Mina de Carbón denominada la ERA, SITUADA en la vereda de Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá - Cundinamarca”*

A través de radicado 20114120404322 del 20 de diciembre de 2011, los titulares del contrato de la referencia allegaron escrito donde solicitan información sobre el trámite de la prórroga del contrato N° 1968T.

Por medio de la Resolución No. 004839 del 1 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 19 de diciembre del 2013 e inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de enero de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, entre otras, se resuelve excluir al señor JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, cotitular dentro del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 1968T (HBON-03), determinando que los titulares a partir de la ejecutoria de esta providencia son: ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ Y MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ (...), una vez en firme remítase al grupo de Modificación a Títulos Mineros, para la elaboración del Otrosí de prórroga del contrato de pequeña explotación carbonífera No.1968T (HBON-03).

Con Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 4 de junio de 2019, se declaró y delimitó un área de reserva especial en los municipios de Cucunuba, Sutatausa y Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, solicitada a través de los radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941. De igual manera, se establece la comunidad minera, imponiéndose una serie de obligaciones y se toman otras determinaciones (donde se relaciona al señor QUINTILIANO SALAZAR PEREZ con

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

documento de identificación No. 210.562, operador de la BM La Vidriosa, perteneciente a la comunidad de mineros tradicionales que cumplen con lo dispuesto en la resolución anterior).

El 21 de septiembre de 2018, mediante radicado No. 20185500607442, los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T (HBON-03) allegan Programa de Trabajos y Obras (PTO) para su evaluación, con el fin de acogerse al Derecho de Preferencia, según lo dispuesto en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y en artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Mediante Auto GET No. 000004 del 14 de enero del 2019, notificado por estado jurídico No. 1 del 17 de enero del 2019, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para acogerse al derecho de Preferencia conforme lo indica el Concepto Técnico GET No. 002 del 9 de enero del 2019.

El 05 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20195500741032, la señora MARIA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 1968T, allega el contrato de la cesión del 50% que posee dentro del citado título, a favor del señor BERNARDO HUMBERTO TINJACA LEÓN.

El 12 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500777292, el señor ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 1968T, allega oficio en el cual manifiesta que refuta a que se realice la cesión de derechos a favor del señor HUMBERTO TINJACA LEÓN, por lo cual, solicita desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite la solicitud del Derecho de Preferencia ; además, que el área donde está ubicado el título se encuentra en juicio de sucesión por lo que no se puede realizar ninguna transacción hasta tanto los herederos legalicen la sucesión.

Por medio de Auto GET No. 000096 del 9 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 102 del día 11 de julio del 2019, se dispuso no aprobar el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, de acuerdo con el concepto técnico GET No. 117 del 8 de julio del 2019.

Mediante Resolución VCT 001432 del 13 de diciembre de 2019, se resolvió NEGAR la solicitud de desistimiento presentada bajo el radicado No. 20195500777292 del 12 de abril de 2019 por el señor ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ en relación con el trámite de cesión de derechos y obligaciones allegado dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T con radicado No. 20185500635522 del 18 de octubre de 2018 por la señora MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ a favor del señor BERNARDO TINJACA LEÓN; se fija el edicto, en la página web de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

En Auto GET No. 165 del 26 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 192 del día 30 de diciembre del 2019, se dispuso no dar trámite de evaluación al documento allegado el 11 de septiembre del 2019 mediante radicado No. 20195500906042, presentada por el señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, teniendo en cuenta que no fue suscrito por todos los titulares. En consecuencia, se requirió a la señora MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, para que manifieste por escrito si ratifica y avala el contenido del documento presentado el 11 de septiembre del 2019 mediante radicado No. 20195500906042, por el señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ.

A través de Auto GSC-ZC 000156 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020, se requieren obligaciones y se remite el expediente al Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros, para la elaboración del otrosí de prórroga del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 1968T, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.9 del concepto técnico GSC-ZC-No. 000025 de 07 de enero de 2020.

El 26 de febrero del 2020 mediante radicado No. 20205501029352, la señora MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, manifiesta su consentimiento de aprobación al documento técnico allegado el 11 de septiembre de 2019 mediante radicado No.20195500906042, presentada por el señor ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, cotitular también del contrato en mención.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso no aprobar el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T. En consecuencia, se requirió su complemento en el término de un (1) mes so pena de desistimiento de la solicitud.

En Resolución No. GSC 000196 del 12 de mayo de 2020, se resolvió NO CONCEDER amparo administrativo a favor del señor ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, en contra de la sociedad IM INGENIERÍA MINERA S.A.S., y SI CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, en contra de los señores QUINTILIANO SALAZAR PÉREZ y OMAR ADRIÁN SALAZAR BELLO, en calidad de querellados y operadores de la Bocamina La Vidriosa; en consecuencia, se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No 1968T.

Por medio de Auto GEMTM No. 000294 del 27 de noviembre de 2020, notificado por estado 091 del 3 de diciembre de 2020, se resolvió REQUERIR a la señora MARIA ISABEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T para que en el término perentorio de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20185500635522 del 18 de octubre de 2018 (aviso) y 20195500741032 del 5 de marzo de 2019 (contrato de cesión), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente: a) Documento de identificación del señor BERNANRDO TINJACA LEON; b) documentación que demuestre la capacidad económica del señor BERNANRDO TINJACA LEON; c) manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la resolución No. 352 de 2018.

Mediante resolución VCT 61 del 19 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme con numero de ejecutoria GGN2022-CE-0976 del 8 de abril de 2022, se DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DEDERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE.

El título no cuenta con instrumento ambiental ni con el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado.

En cuanto al trámite del derecho de preferencia se tiene que por medio de Auto GSC-ZC No. 1641 del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 088 del 30 de noviembre de 2020, se hace el estudio del Derecho Preferencia y se le otorga a los titulares un (1) mes para que den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC 000156 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020 y allegar lo requerido mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, en los siguientes términos:

**"REQUERIMIENTOS**

**1. REQUERIR** al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC 000156 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020 y allegar lo requerido mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, esto es, complemento y correcciones al PTO presentado como solicitud de aplicación del derecho de preferencia, so pena de entender desistida su intención de obtener ampliación del contrato, petición presentada bajo el radicado N° 20185500607442 del 21 de septiembre del 2018."

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC- 000504 del 05 de mayo de 2022, acodigo mediante Auto GSC-ZC N° 863 del 23 de mayo del 2022, notificado mediante Estado N° 93 del 26 de mayo del 2022, entre otras cosas, se llegó a las siguientes conclusiones:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte 1698T de la referencia se concluye y recomienda:*  
(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no cumplió con los requerimientos hechos mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, mediante el cual se le realizaron requerimientos so pena de entender desistido el trámite de solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. “De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 059 del 3 de abril del 2020. En consecuencia, los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, deben allegar complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, como lo indica el concepto técnico GET No. 059 del 3 de abril del 2020, en su numeral 3...

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 1968T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

A su turno, en cuanto a la declaratoria de caducidad, se tiene que a través del Auto GSC-ZC 001694 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado No. 182 del 22 de octubre de 2021, se requirió a los titulares mineros en los siguientes términos:

**“REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, contenida en el literal 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 que reza “7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”, en concordancia con lo establecido en la cláusula vigésima quinta de la Minuta del Contrato en Virtud de Aportes No. 1968T que señala “Caducidad- 25.1 Procedimiento: Durante la vigencia del presente contrato, MINERCOL podrá declarar la caducidad del mismo mediante resolución motivada contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, sin perjuicio de aplicar lo previsto en las cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta, una vez se cumpla el siguiente procedimiento: 25.1.1 cuando EL CONTRATISTA incurra en alguna de las causales señaladas en el numeral 25.2, así lo informara MINERCOL a EL CONTRATISTA, poniéndole en conocimiento la causal correspondiente, MINERCOL le otorgará a EL CONTRATISTA el término de un (1) mes calendario para rectificar o subsanar la falta que se le atribuye o para formular su defensa (...), toda vez que mediante Auto GSC ZC 000495 de 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 039 del 17 de marzo de 2021, le fueron impuestas unas medidas de suspensión que fueron incumplidas, a saber:

- **BOCAMINA LA ERA**  
**SE REITERA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**, a las labores de preparación, desarrollo y explotación, y actividades de mantenimiento (sostenimiento, ventilación y desagüe), en la bocamina LA ERA (N:1071005; E:1030992; Z:2627), toda vez que la bocamina no cuenta con el instrumento de control ambiental, otorgado por la autoridad ambiental, ni con el Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera. Además, durante la revisión de las condiciones atmosféricas y de ventilación, se encontraron concentraciones de metano (CH4) por encima de los límites permisibles, en el Nivel Norte. (los valores estuvieron entre 1,14 y 1,20).
- **BOCAMINA LA VIDRIOSAS**  
**SE REITERA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**, a las labores de preparación, desarrollo y explotación, y actividades de mantenimiento (sostenimiento, ventilación y desagüe), en la bocamina LA VIDRIOSAS (N:1070535; E:1030723; Z:2688), toda vez que la bocamina no cuenta con el instrumento de control ambiental, otorgado por la autoridad ambiental, ni con el Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera. Además, la bocamina tiene Amparo Administrativo, impuesto mediante resolución GSC ZC No. 000196 del 12 de mayo de 2020, el cual ordenó desalojo y suspensión de toda actividad minera, sin embargo, se pudo evidenciar que continúan realizando labores de explotación.

Para lo cual se otorga el un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 248 del 11 de mayo del 2022, entre otras cosas, se llegó a las siguientes conclusiones:

**11. CONCLUSIONES**

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El 14 de agosto de 2001, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA y los señores JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 33 hectáreas + 3250 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA. Por el término de diez (10) años. Contados a partir del 22 de octubre de 2001 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*El título minero no cuenta con el instrumento técnico y ambiental aprobado por las Autoridades Competentes.*

*La Autoridad Competente no ha realizado las acciones de desalojo y cierre de la Bocamina La Vidriosa, tal como lo resuelve la resolución GSC ZC No. 000196 del 12 de mayo de 2020.*

*Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC 001694 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado No. 182 del 22 de octubre de 2021, con respecto a:*

- *SE REITERA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, a las labores de preparación, desarrollo y explotación, y actividades de mantenimiento (sostenimiento, ventilación y desagüe), en la bocamina LA ERA (N:1071005; E:1030992; Z:2627), toda vez que la bocamina no cuenta con el instrumento de control ambiental, otorgado por la autoridad ambiental, ni con el Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera. Además, durante la revisión de las condiciones atmosféricas y de ventilación, se encontraron concentraciones de metano (CH4) por encima de los límites permisibles, en el Nivel Norte. (los valores estuvieron entre 1,14 y 1,20).*

*Lo anterior, toda vez que al momento de la visita se evidenciaron actividades de mantenimiento e indicios de explotación minera reciente, como huellas recientes de volquetas y acopio pequeño de carbón (pila de dos metros de altura).*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

## **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

### **1. DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DEL DERECHO DE PREFERENCIA**

La autoridad minera se encuentra facultada para requerir al peticionario conforme al artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, tal y como fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a cuyas voces se lee:

**“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

El Auto GSC-ZC No. 1641 del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 088 del 30 de noviembre de 2020, otorgó a los titulares un (1) mes para allegar lo requerido mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020 so pena de entender desistida su solicitud del derecho de preferencia.

De esta manera, los titulares contaban hasta el día 30 de diciembre del 2020 para allegar lo solicitado. Sin embargo, a la fecha, conforme a lo establecido mediante el Concepto Técnico GSC-ZC- 000504 del 05 de mayo de 2022, se tiene que los titulares mineros no han cumplido con el requerimiento efectuado so pena de desistimiento.

Así las cosas, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud para ejercer el derecho de preferencia presentada bajo el radicado N° 20185500607442 del 21 de septiembre del 2018.

## **2. DECLARATORIA DE CADUCIDAD**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N° 1968T, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988 los cuales establecen:

*ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

*(...).*

*7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

*(...)*

*ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 25.2.8 de la cláusula vigésima quinta del Contrato en virtud de aporte N° 1968T, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC 001694 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado No. 182 del 22 de octubre de 2021, conforme al cual se le requirió para que cesaran las labores en la Bocamina La Era, sobre la cual existía una medida de suspensión.

Para cada uno de los requerimientos se concedió un plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los estados correspondientes, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido tal y como fue establecido mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 248 del 11 de mayo del 2022.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la misma norma, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en virtud de aporte N° 1968T.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en virtud de aporte N° 1968T, conforme a la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA del contrato para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, constituya y allegue las siguientes garantías:

- Póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un término de vigencia de seis (6) meses desde la ejecutoria del presente acto.
- Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales referente al pago de salarios por valor del 10% del valor mensual de la nómina, por un término de vigencia de tres (3) años, desde la ejecutoria del presente acto.
- Póliza responsabilidad civil extracontractual por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un término de vigencia de cuatro (4) años, desde la ejecutoria del presente acto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima sexta** del contrato suscrito para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado N° 20185500607442 del 21 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la Caducidad del Contrato en virtud de aporte N° 1968T cuyos titulares son los señores ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 210.923 y MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.458.110, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte N° 1968T cuyos titulares son los señores ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 210.923 y MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.458.110, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 1968T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir a los señores ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 210.923 y MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.458.110, en su condición de titulares del del Contrato en virtud de aporte N° 1968T, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir y allegar, conforme a la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA del contrato, las siguientes garantías:
  - Póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un término de vigencia de seis (6) meses desde la ejecutoria del presente acto.
  - Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales referente al pago de salarios por valor del 10% del valor mensual de la nómina, por un término de vigencia de tres (3) años, desde la ejecutoria del presente acto.
  - Póliza responsabilidad civil extracontractual por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un término de vigencia de cuatro (4) años, desde la ejecutoria del presente acto.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima sexta del contrato suscrito.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, a la Alcaldía de los municipios de CUCUNUBÁ, departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA; LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del Contrato en virtud de aporte N° 1968T, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 210.923 y MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.458.110, en su condición de titulares del del Contrato en virtud de aporte N° 1968T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC  
Visto bueno: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro  
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC  
Filtro: Martha patricia Puerto Guío, Abogada  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000230 DE

( 08 de mayo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA-MINERCOL LTDA y los señores MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ y ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 33 hectáreas y 3250 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 3149 de 22 de septiembre de 2010 *“POR LA CUAL SE DECLARA TERMINADA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR se pronunció al respecto en el artículo segundo, *“Dar por terminada la viabilidad Ambiental otorgada mediante resolución No 1451 de 5 de Julio de 1996 dentro del proceso de legalización de minería de hecho a los señores titulares del contrato de la referencia, para la explotación de la Mina de Carbón denominada la ERA, SITUADA en la vereda de Pueblo Viejo del municipio de Cucunubá - Cundinamarca”*

Por medio de la Resolución No. 004839 del 1 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 19 de diciembre del 2013 e inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de enero de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Minería, resolvió, entre otros, excluir al señor JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, cotitular dentro del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 1968T (HBON-03), determinando que los titulares a partir de la ejecutoria de esta providencia son: ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ Y MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ (...), una vez en firme remítase al grupo de Modificación a Títulos Mineros, para la elaboración del Otrosí de prórroga del contrato de pequeña explotación carbonífera No.1968T.

Mediante Auto GET No. 000004 del 14 de enero del 2019, notificado por estado jurídico No. 1 del 17 de enero del 2019, dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para acogerse al derecho de Preferencia conforme lo indica el Concepto Técnico GET No. 002 del 9 de enero del 2019.

Por medio de Auto GET No. 000096 del 9 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 102 del día 11 de julio del 2019, dispuso no aprobar el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, de acuerdo con el concepto técnico GET No. 117 del 8 de julio del 2019.

Mediante Resolución VCT 001432 del 13 de diciembre de 2019, se resolvió NEGAR la solicitud de desistimiento presentada bajo el radicado No. 20195500777292 del 12 de abril de 2019 por el señor ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ en relación con el trámite de cesión de derechos y obligaciones allegado dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T con radicado No. 20185500635522 del 18 de octubre de 2018 por la señora MARÍA ISABEL

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ a favor del señor BERNARDO TINJACÁ LEÓN; se fijó edicto en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

En Auto GET No. 165 del 26 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 192 del día 30 de diciembre del 2019, se dispuso no dar trámite de evaluación al documento allegado el 11 de septiembre del 2019 mediante radicado No. 20195500906042, presentada por el señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, teniendo en cuenta que no fue suscrito por todos los titulares. En consecuencia, se requirió a la señora MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, para que manifestara por escrito si ratificaba y avalaba el contenido del documento presentado el 11 de septiembre del 2019 mediante radicado No. 20195500906042, por el señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ.

Auto GSC-ZC No 000156 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020, requirió a los titulares para que presentaran el formulario de declaración de producción, liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2019.

Mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso no aprobar el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T. En consecuencia, se requirió su complemento en el término de un (1) mes so pena de desistimiento de la solicitud.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 1641 del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 088 del 30 de noviembre de 2020, se hizo el estudio del Derecho Preferencia y se le otorga a los titulares un (1) mes para que den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC 000156 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020 y allegar lo requerido mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, en los siguientes términos:

*1. REQUERIR al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC 000156 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020 y allegar lo requerido mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, esto es, complemento y correcciones al PTO presentado como solicitud de aplicación del derecho de preferencia, so pena de entender desistida su intención de obtener ampliación del contrato, petición presentada bajo el radicado N° 20185500607442 del 21 de septiembre del 2018."*

Por medio de Auto GEMTM No. 000294 del 27 de noviembre de 2020, notificado por estado 091 del 3 de diciembre de 2020, se resolvió REQUERIR a la señora MARIA ISABEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T para que en el término perentorio de un mes, contado a partir de la notificación del presente auto, allegara so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20185500635522 del 18 de octubre de 2018 (aviso) y 20195500741032 del 5 de marzo de 2019 (contrato de cesión), conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente: a) Documento de identificación del señor BERNANRDO TINJACA LEON; b) documentación que demuestre la capacidad económica del señor BERNANRDO TINJACA LEON; c) manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la resolución No. 352 de 2018.

Mediante resolución VCT 61 del 19 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme con número de ejecutoria GGN2022-CE-0976 del 8 de abril de 2022, se decretó el desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato en virtud de aporte.

El Auto GSC-ZC 001694 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado No. 182 del 22 de octubre de 2021, requirió a los titulares mineros lo siguiente:

- 1. REQUERIR bajo causal de caducidad, contenida en el literal 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 que reza "7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", en concordancia con lo establecido en la cláusula vigésima quinta de la Minuta del Contrato en Virtud de Aportes No. 1968T que señala "Caducidad- 25.1 Procedimiento: Durante la vigencia del presente contrato, MINERCOL podrá declarar la caducidad del mismo mediante resolución motivada contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, sin perjuicio de aplicar lo previsto en las cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta, una vez se cumpla el siguiente procedimiento: 25.1.1 cuando EL CONTRATISTA incurra en alguna de las causales señaladas en el numeral 25.2, así lo informara MINERCOL a EL CONTRATISTA, poniéndole en*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

conocimiento la causal correspondiente, MINERCOL le otorgará a EL CONTRASTISTA el término de un (1) mes calendario para rectificar o subsanar la falta que se le atribuye o para formular su defensa (...)", toda vez que mediante Auto GSC ZC 000495 de 10 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 039 del 17 de marzo de 2021, le fueron impuestas unas medidas de suspensión que fueron incumplidas, a saber:

• **BOCAMINA LA ERA SE REITERA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**, a las labores de preparación, desarrollo y explotación, y actividades de mantenimiento (sostenimiento, ventilación y desagüe), en la bocamina LA ERA (N:1071005; E:1030992; Z:2627), toda vez que la bocamina no cuenta con el instrumento de control ambiental, otorgado por la autoridad ambiental, ni con el Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera. Además, durante la revisión de las condiciones atmosféricas y de ventilación, se encontraron concentraciones de metano (CH4) por encima de los límites permisibles, en el Nivel Norte. (los valores estuvieron entre 1,14 y 1,20).

• **BOCAMINA LA VIDRIOSOSA SE REITERA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**, a las labores de preparación, desarrollo y explotación, y actividades de mantenimiento (sostenimiento, ventilación y desagüe), en la bocamina LA VIDRIOSOSA (N:1070535; E:1030723; Z:2688), toda vez que la bocamina no cuenta con el instrumento de control ambiental, otorgado por la autoridad ambiental, ni con el Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera. Además, la bocamina tiene Amparo Administrativo, impuesto mediante resolución GSC ZC No. 000196 del 12 de mayo de 2020, el cual ordenó desalojo y suspensión de toda actividad minera, sin embargo, se pudo evidenciar que continúan realizando labores de explotación.

Para lo cual se otorga el un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

El Concepto Técnico GSC-ZC- 000504 del 05 de mayo de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 863 del 23 de mayo del 2022, notificado mediante Estado N° 93 del 26 de mayo del 2022, entre otras cosas, concluyó lo siguiente:

### "3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte 1698T (sic) de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** ya que el titular no cumplió con los requerimientos hechos mediante Auto GET No. 000049 del 6 de abril del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, mediante el cual se le realizaron requerimientos so pena de entender desistido el trámite de solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. "De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 059 del 3 de abril del 2020. En consecuencia, los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, deben allegar complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, como lo indica el concepto técnico GET No. 059 del 3 de abril del 2020, en su numeral 3...

(...)

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 248 del 11 de mayo del 2022, entre otras cosas, se concluyó lo siguiente:

### 11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** jurídico, ya que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC 001694 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado No. 182 del 22 de octubre de 2021, con respecto a:

- **SE REITERA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**, a las labores de preparación, desarrollo y explotación, y actividades de mantenimiento (sostenimiento, ventilación y desagüe), en la bocamina LA ERA (N:1071005; E:1030992; Z:2627), toda vez que la bocamina no cuenta con el instrumento de control ambiental, otorgado por la autoridad ambiental, ni con el Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera. Además, durante la revisión de las condiciones atmosféricas y de ventilación, se encontraron concentraciones de metano (CH4) por encima de los límites permisibles, en el Nivel Norte. (los valores estuvieron entre 1,14 y 1,20).

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita se evidenciaron actividades de mantenimiento e indicios de explotación minera reciente, como huellas recientes de volquetas y acopio pequeño de carbón (pila de dos metros de altura).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 1968T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

El Auto GSC-ZC No 000938 del 31 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No 99 del 06 de junio de 2022, se identificó lo siguiente:

*"En el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC N° 248 del 11 de mayo del 2022 se determina que frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001694 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado No. 182 del 22 de octubre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a desarrollar labores mineras en la bocamina La Era a pesar de las medidas de suspensión que se le han impuesto.*

*Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en la visita de seguimiento que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar."*

La Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120900781 del 08 de agosto de 2022 y remitido por correo electrónico [adelovelasquez51@gmail.com](mailto:adelovelasquez51@gmail.com) el 12 de agosto de 2022, al señor Adelo Velásquez Rodríguez y la señora María Isabel Velásquez Rodríguez, declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015 y declaró la caducidad y terminación del contrato en virtud de aporte No 1968T, por no atender a los requerimientos realizados bajo este procedimiento a través del Auto GSC-ZC 001694 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado No. 182 del 22 de octubre de 2021, conforme al cual se le requirió para que cesaran las labores en la Bocamina La Era, sobre la cual existía una medida de suspensión.

Por medio del oficio No 20221002037272 del 30 de agosto de 2022, los titulares indican que radicaron memorial de recurso de reposición el 26 de agosto de 2022 a través del correo electrónico de la autoridad minera [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) en contra de la Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120900781 del 08 de agosto de 2022 y remitido por correo electrónico [adelovelasquez51@gmail.com](mailto:adelovelasquez51@gmail.com) el 12 de agosto de 2022, al señor Adelo Velásquez Rodríguez y la señora María Isabel Velásquez Rodríguez en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No 1968T, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el señor Adelo Velásquez Rodríguez y la señora María Isabel Velásquez Rodríguez en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No 1968T el 26 de agosto de 2022, a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) situación que fue informada mediante el oficio No 20221002037272 del 30 de agosto de 2022, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha del 26 de agosto de 2022, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-*

Los principales argumentos planteados por el señor Adelo Velásquez Rodríguez y la señora María Isabel Velásquez Rodríguez en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No 1968T, son los siguientes:

*"El mencionado acto administrativo brilla por su ausencia la respuesta entregada por los suscritos en el hecho mencionado anteriormente (Entregar complemento y correcciones del PTO); evidenciando que, existe la figura jurídica de FALSA MOTIVACIÓN, como quiera que, al no relacionar ni resolver de fondo el complemento y correcciones entregadas mediante radicado No. 20221001884332, mal podría entenderse por parte de nosotros hacia la entidad nuestro presunto deseo de desistir del contrato en virtud de aporte.*

*De igual forma, la declaratoria de caducidad del Contrato de virtud de aporte expuesto en el artículo segundo de la parte resolutive corre la misma suerte de lo expuesto en el numeral quinto de lo expuesto dentro del presente recurso (FALSA MOTIVACIÓN); toda vez que, su despacho no podía declarar la Caducidad por no haber entregado los términos para subsanar de conformidad con lo estipulado dentro del Art. 77 del Decreto 2655 de 1988, pues brilla por su ausencia que se entregara el termino indicado en la norma en cita. Por el contrario, se encuentra probado que:*

*- El día 7 de abril de 2022 los suscritos envían correo electrónico solicitando una MESA TÉCNICA URGENTE TÍTULO 1968T, AUTO GSC-ZC No. 1694. Esta solicitud quedo con radicado No. 20221001788662.*

*- El día 6 de mayo de 2022 los suscritos mediante radicado No. 20221001845932 allegaron documento técnico solicitando permiso de mantenimiento de labores de desarrollo, estando esta solicitud sin responder por parte de la ANM.*

*Entonces, no es cierto lo que afirma la ANM en la resolución de caducidad: que a la fecha los titulares no han acreditado el cumplimiento de lo requerido, puesto que como se menciona en el ítem anterior, se han usado mecanismos para subsanar, estando estos sin respuesta por parte de la entidad.*

*Por otro lado, si se declaró la caducidad del contrato en virtud de aporte aplicando el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se debe dar el término establecido en este artículo (1 mes) para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa, caso contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso administrativo y el derecho a la defensa y contradicción.*

*Finalmente, los suscritos han tenido toda la intención de trabajar desde la legalidad y subsanar todos los requerimientos emitidos por la autoridad minera, al igual que cumplir con las obligaciones económicas y legales que se desprenden del título minero (regalías, formatos básicos mineros, pólizas de cumplimiento)."*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022 y consultado el plenario documental del expediente del contrato en virtud de aporte No 1968T, no son aceptables los cargos que alegan los recurrentes, por las razones que se a continuación se relacionan:

Frente a la declaratoria de desistimiento del acogimiento al derecho de preferencia que regula el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, la autoridad minera desde el Auto GSC-ZC No 000156 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020, requirió a los titulares para que presentaran el formulario de declaración de producción, liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2019, obligación que fue solicitada nuevamente a través

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del Auto GSC-ZC No 001641 del 24 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 088 del 30 de noviembre de 2020, que efectuó el estudio pertinente del derecho de preferencia pretendido desde el año de 2018 so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el título II Capítulo I, II y III de la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de un (1) mes para que subsanara las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000156 del 27 de enero de 2020.

A su turno, el Auto GSC-ZC No 000466 del 05 de marzo de 2021 notificado por estado jurídico No 033 del 09 de marzo de 2021, estableció que de acuerdo con las conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No 000108 del 24 de febrero de 2021, los titulares incumplieron con la presentación de las regalías del IV trimestre de 2019, situación que se confirma de nuevo en el Auto GSC-ZC No 000863 del 23 de mayo de 2022 notificado por estado jurídico No 093 del 26 de mayo de 2022, en el que se acogen las conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No 000504 del 05 de mayo de 2022 y se indica que los titulares no cumplieron con esta obligación.

Bajo lo expuesto, la declaratoria de desistimiento al acogimiento del derecho de preferencia en el contrato en virtud de aporte No 1968T, es ajustada a derecho y se rige por el principio de legalidad, pues, los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el título II Capítulo I, II y III de la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y se concedieron, se notificaron en la debida forma del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y no se cumplieron en los términos de los Autos GSC-ZC No 156 del 27 de enero de 2020 y GSC-ZC No 001641 del 24 de noviembre de 2020. Es más, aun antes de ser emitida la Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022, en los demás actos administrativos de trámite relacionados no se había subsanado y a su vez al momento de la elaboración del acto administrativo que resuelve de fondo el trámite fue consultado el sistema de gestión documental de la entidad sin que se evidenciara plena observancia a la obligación requerida bajo apremio de desistimiento.

Por lo que se concluye, que no es viable modificar la declaratoria de desistimiento del acogimiento del derecho de preferencia que regula la Ley 1753 de 2015, en consideración a que los titulares no subsanaron en los términos otorgados la obligación de presentar para su evaluación y aprobación las regalías del IV trimestre de 2019, además se suma a esta decisión que el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, establece que los beneficiarios mineros con intención de suscribir contrato de concesión bajo el régimen de la preferencia deberán acreditar estar al día en el cumplimiento de las obligaciones requisito sine qua non reglamentado por el literal a) del artículo 2º de la resolución 41265 de 2016 y como se observa los titulares no tuvieron intención de colocar al día el título minero que tenía opción de acogimiento y en razón a ello, se declaró el desistimiento de la petición ante la inobservancia evidenciada en el estudio del derecho de preferencia.

Ahora bien, frente a la declaratoria de caducidad se tiene que la Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022, basó su decisión ante la falta de acatamiento a las medidas de suspensión de actividades de preparación, desarrollo, mantenimiento y explotación del mineral concedido a los titulares en el área del contrato en virtud de aporte No 1968T, exactamente en la mina La Era, pues no contaban con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente y el instrumento técnico adecuado actualizado y aprobado por la autoridad minera. Por lo que en la inspección de campo del 10 de septiembre de 2021, se reiteró la medida de seguridad impuesta desde el Auto GSC-ZC No 000495 del 10 de marzo de 2021, la cual consistía en suspender las labores de preparación, desarrollo y explotación, y actividades de mantenimiento (sostenimiento, ventilación y desagüe), en la bocamina LA ERA (N:1071005; E:1030992; Z:2627), y porque también durante la revisión de las condiciones atmosféricas y de ventilación, se encontraron concentraciones de metano (CH<sub>4</sub>) por encima de los límites permisibles, en el Nivel Norte. (los valores estuvieron entre 1,14 y 1,20).

A la orden emitida desde el Auto GSC-ZC No 000495 del 10 de marzo de 2021, que acogió los resultados del informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000002 del 02 de febrero de 2021, en la inspección de campo del 10 de septiembre de 2021, se verificó su cumplimiento y se evidenció durante el recorrido al área del contrato en virtud de aporte No 1968T que no se dio cumplimiento por parte de los titulares ya que en la bocamina La Era, se observaron actividades de mantenimiento, lo cual no estaba autorizado y es por ello, que a través del Auto GSC-ZC No 001694 del 19 de octubre de 2021 que acogió los resultados del informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000416 del 30 de septiembre de 2021, se procedió a requerir en debida forma a los concesionarios bajo la causal de caducidad del numeral 7º del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 en concordancia con la cláusula vigésima quinta de la minuta del contrato, por las labores evidenciadas y concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto para que subsanaran las faltas que se les imputaron o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Acción que no fue atendida en su totalidad por los titulares mineros, por cuanto en la inspección de campo del 04 de abril de 2022, se determinó que no se dio cumplimiento a la medida de suspensión impuesta en el Auto GSC-ZC No 000495 del 10 de marzo de 2021 y reiterada en el Auto GSC-ZC No 001694 del 19 de octubre de 2021, ya que al momento de la visita se evidenció labores de mantenimiento e indicios de explotación reciente, como huellas recientes de volquetas y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

acopio pequeño de carbón (pila de dos metros de altura), lo que permite inferir que la declaratoria de caducidad fue fundamentada en el evidente incumplimiento a las órdenes de las medidas de seguridad impuestas en campo y que fueron materializadas a través de los procedimientos de caducidad regulados por la ley aplicable y las cláusulas del contrato en los actos administrativos de trámite, y es ese notorio incumplimiento a las normas y procedimientos que el acto administrativo hoy recurrido permite bajo el principio de legalidad dar por terminado el contrato, en esa medida, los cargos aducidos por los concesionarios no tienen fuerza probatoria y mérito alguno que permita desvirtuar la decisión adoptada por la autoridad minera.

Así las cosas, se concluye que la Resolución VSC No 000421 del 30 de junio de 2022, debe confirmarse en el desistimiento al acogimiento del derecho de preferencia establecido en la Ley 1753 de 2015 y radicado por los titulares con el oficio No 20185500607442 del 21 de septiembre del 2018, como también confirmar la declaratoria de caducidad y terminación del contrato en virtud de aporte No 1968T, por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar la Resolución VSC No 000461 del 30 de junio de 2022, que declaró el desistimiento del acogimiento al derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015 con oficio radicado No 20185500607442 del 21 de septiembre del 2018, la caducidad y terminación del contrato en virtud de aporte No 1968T, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Adelo Velásquez Rodríguez y a la señora María Isabel Velásquez Rodríguez en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No 1968T; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

VoBo: María Claudia De Arcos- Abogada GSC-ZC

filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-1707**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 230 DEL 08 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000461 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 1968T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** proferida dentro del expediente No **1968T**, fue notificada electrónicamente al señor **ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** el 17 de Mayo de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2036** y a la Señora **MARIA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, mediante aviso radicado bajo el número **20232120973831**, entregado el 31 de Julio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce.